

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 001-16

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A (VIVA), A FAVOR DE LA SOCIEDAD SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A (SATEL).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización promovida ante el **INDOTEL** por la entidad **TRILOGY DOMINICANA, S. A (VIVA)**, para realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A (SATEL)**.

Antecedentes.-

1. El día 29 de junio de 1978, el Estado Dominicano, a través de la **Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones**, suscribió con la sociedad comercial **ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC** [actualmente **TRILOGY DOMINICANA, S. A (VIVA)**], un Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Posteriormente, el día 8 de agosto de 1996, el Estado Dominicano debidamente representado por el entonces **Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones**, suscribió con la sociedad comercial **ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, un nuevo Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Mediante este contrato resultó modificado el contrato anterior entre dicha empresa y el Estado.
3. Más adelante, la empresa **ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, pasaría a convertirse en la **TRILOGY DOMINICANA, S. A**, en virtud de un proceso de transferencia del control de la sociedad.
4. Posteriormente, el 28 de abril de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución No. 071-08, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, a favor de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A** (antigua **ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la operación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
5. El 29 de mayo de 2015, **TRILOGY DOMINICANA, S. A** (en lo adelante "**VIVA**" o por su nombre completo), mediante la comunicación marcada con el número **141347** presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A** (en lo adelante "**SATEL**" o por su nombre completo). Asimismo, mediante dicha comunicación fue solicitada la **confidencialidad** de algunos documentos depositados por dicha concesionaria.

6. No obstante, previo a la presentación de la solicitud descrita en el párrafo anterior, la sociedad **DIMADOM, S. A.**, con fecha 5 de mayo de 2015, notificó al **INDOTEL**, el acto No. 872/15, instrumentado por el oficial ministerial Francisco Domínguez Difot, Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de una formal oposición a cualquier tipo de “(...) **TRANSACCIÓN, TRASPASO, TRANSFERENCIA, COMPRA-VENTA, CESIÓN, DONACIÓN, PERMUTA**, sobre la licencia de operaciones otorgada a la sociedad de comercio **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (...)”.
7. El día 22 de junio de 2015, **VIVA**, mediante comunicación No. **142179**, presentó formal **desistimiento** de la solicitud de **confidencialidad** de determinados textos y/o disposiciones del modelo de contrato de compraventa de acciones, presentado mediante la comunicación antes señalada, identificada con el No. **141347**, así como también solicitó la sustitución de dicho documento por el nuevo modelo presentado anexo a la referida comunicación No. **142179**. De igual forma, solicitó la clasificación de “confidencialidad” del nuevo modelo de contrato presentado, por un período de tres (3) años.
8. Asimismo, el día 22 de junio de 2015, mediante la comunicación marcada con el número **142186**, **SATEL** presentó informaciones de carácter económico y financiero.
9. Con fecha 23 de junio de 2015, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el **informe legal** No. **DA-I-000027-15**, determinó que la solicitud de autorización presentada por **VIVA**, había completado el depósito de los requerimientos y formalidades legales exigidas por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.
10. El 24 de junio de 2015, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, actuando en su calidad de empresa filial de **SATEL**, depositó, mediante comunicación No. **142261**, ciertas informaciones de carácter económico y financiero. Posteriormente, el 25 de junio 2015, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, mediante comunicación No. **142298**, presentó formal solicitud de clasificación de confidencialidad de los Estados Financieros de la misma, depositados mediante la referida comunicación, No. **142261**.
11. En tal sentido, con fecha 25 de junio de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante **informe económico** No. **GR-I-000217-15**, determinó que la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **VIVA**, había completado el requisito del depósito de las informaciones económicas y financieras dispuestas por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.
12. El 25 de junio de 2015, el **INDOTEL** remitió a **VIVA**, la comunicación marcada con el número **15004690**, mediante la cual le informaba que su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de **SATEL**, cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. En tal virtud, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a **VIVA**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, en un periódico de circulación nacional de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes.
13. Por otro lado, el 26 de junio de 2015, y ante las solicitudes de confidencialidad presentadas por las entidades **VIVA** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, el Director Ejecutivo de **INDOTEL**, procedió a declarar mediante resolución No. DE-004-15, la

“confidencialidad” de determinados documentos presentados en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de **VIVA**, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DISPONER la fusión del conocimiento de los expedientes administrativos conformados por las solicitudes de confidencialidad presentadas por las empresas **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, con fechas 22 de junio y 25 de junio de 2015, respectivamente, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos, con ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, interpuesta en fecha 29 de mayo de 2015, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005 y el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER (i) la solicitud de clasificación de confidencialidad presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 22 de junio de 2015, relativa a cláusulas contenidas en el Contrato de Compraventa de Acciones; así como (ii) la solicitud de clasificación de confidencialidad de los Estados Financieros presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, en fecha 24 de junio de 2015, ambos documentos depositados en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, interpuesta en fecha 29 de mayo de 2015, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005 y el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; en consecuencia:

A) DISPONER que las disposiciones y/o textos establecidos en el Contrato de Compraventa de Acciones presentado en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en fecha 29 de mayo de 2015 y que se listan a continuación, sean clasificados como confidencial por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a saber:

- Artículo 1.6 relativo a Aspectos Relacionados con el Capital de Trabajo;
- Artículo 2.12 relativo a Contratos Materiales;
- Artículo 2.10 y 4.6 relativo a Aspectos Laborales;
- Artículo 4.7 relativo a Cuentas Escrow;
- Artículo 7.1 relativo a Declaraciones de Impuestos;
- Artículo 7.2 relativo a Mecanismo de Resolución de Conflictos Tributarios;
- Artículo 8.2 relativo a Indemnización.

B) DISPONER que los “Estados Financieros” correspondientes a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, presentados en fecha 24 de junio de 2015, en su calidad de empresa filial y garante de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, conforme ha sido declarado a este órgano regulador, depositados en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de fecha 29 de mayo de 2015, sean clasificados como confidencial por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución;

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

14. En ese mismo tenor y dándole continuidad al procedimiento de instrucción de la solicitud presentada por **VIVA**, y en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, con fecha 30 de junio de 2015, **VIVA** a través de sus apoderados especiales, depositó ante el **INDOTEL** un ejemplar certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la presente solicitud, en cumplimiento con lo establecido por la reglamentación aplicable. Dicha publicación fue realizada por **VIVA**, en el periódico “El Caribe” en su edición de fecha 27 de junio de 2015, en la página 17 de su sección “Panorama”, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo y directo, pudiera formular sus observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto.
15. E 13 de julio de 2015, el **INDOTEL**, mediante la comunicación marcada con el No. **15005116**, luego de realizada la publicación indicada anteriormente, con la cual se iniciaba el plazo para la presentación de observaciones, objeciones u oposiciones de cualquier persona, comunicó a la concesionaria **VIVA**, el precitado acto No. 872/15, del día 5 de mayo de 2015, contentivo de la oposición interpuesta por **DIMADOM, S. A.**
16. En tal sentido, el 21 de julio de 2015, mediante la comunicación marcada con el número **143320**, **VIVA** tuvo a bien presentar sus respuestas al escrito de formal oposición presentado por **DIMADOM, S. A.**, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir como bueno y válido el presente escrito de respuesta a la oposición a la transferencia de control social de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, presentada por **DIMADOM, S. A.** en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), por haber sido hecho en el plazo y forma establecidos en el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la oposición a transferencia de control social de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, presentada por **DIMADOM, S. A.**, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), por ser la misma extemporánea;

TERCERO: Subsidiariamente, rechazar la oposición a la transferencia de control social de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, presentada por **DIMADOM, S. A.**, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), por ser la misma improcedente, infundada y carente de base legal, conforme lo explicado anteriormente;

CUARTO: En cualquier caso, conceder la autorización para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control requerida mediante instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015);”

17. Luego, la sociedad **TRICOM, S. A.**, el fecha 22 de julio de 2015, depositó ante el **INDOTEL** un **“Escrito de Observaciones a solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) de fecha de 29 de mayo de 2015.”**, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de Observaciones y Objeciones a la solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** a favor de la sociedad comercial **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** de fecha 29 de mayo de 2015,

por haber sido sometido en cumplimiento de todos los requerimientos aplicables conforme la legislación vigente; y

SEGUNDO (2DO): RECHAZAR en todas sus partes la solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) de fecha 29 de mayo de 2015, por improcedente, infundada y carente de asidero legal y normativo;”

18. Luego de haber realizado el **INDOTEL**, la notificación correspondiente, de dicho escrito, el día 5 de agosto de 2015, mediante comunicación **15005844** dirigida a dicha entidad **VIVA**, presentó el 10 de agosto de 2015, su escrito de **“Respuesta al escrito de observaciones y objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria Trilogy Dominicana, S. A., a favor de la sociedad comercial Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A. (SATEL), de fecha 29 de mayo de 2015” presentada por TRICOM, S. A.”**, mediante el cual pide lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir como bueno y válido el presente escrito de respuesta a la oposición a la transferencia de control social de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, presentada por **TRICOM, S. A.** en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en el plazo y forma establecidos en el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la oposición a transferencia de control social de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, presentada por **TRICOM, S. A.**, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), por ser la misma extemporánea.

TERCERO: Conceder la autorización para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control requerida mediante instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015);”

19. Mas tarde, la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, el 29 de septiembre de 2015, notificó al **INDOTEL** el acto No. 992/15, instrumentado por el oficial ministerial Rafael Domingo Rivera Durán, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, formal oposición al registro de *“(…) autorización, aprobación, cesión, traspaso o cualquier otro tipo de enajenación, que pudiera intentar TRILOGY DOMINICANA, S. A., y/o persona alguna, ya sea física o moral, sobre los derechos que posee en relación a la **CONCESIÓN Y LICENCIA** para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones y uso del dominio público radioeléctrico (Espectro radioeléctrico) tal cual establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus artículos 19 y 20; y (ii) Que dicha **OPOSICIÓN** se realiza en virtud de la Sentencia Civil No. 0325/2014, del 14 de marzo del 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de la cual actúo”*.
20. En tal virtud, el **INDOTEL** mediante la comunicación marcada con el No. 15008289, con fecha 20 de octubre de 2015, notificó a **VIVA** el referido acto No. 992/15, contenido de la **oposición** formal presentada por la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**
21. No obstante, previo a la notificación efectuada mediante la referida comunicación, **VIVA** ya había ejercido su derecho de defensa, presentando con fecha 15 de octubre de 2015, sus respuestas al

escrito contentivo de la **oposición** formal presentada por la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, a la presente solicitud de autorización de transferencia de “control social”, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la oposición presentada por **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), por ser la misma extemporánea;

SEGUNDO: Subsidiariamente, para el improbable caso de que el fondo de la misma sea ponderado, **RECHAZAR** la oposición presentada por **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, por improcedente, infundada y carente de base legal, conforme lo explicado anteriormente;”

22. En virtud de lo anterior, con fecha 18 de enero de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. **GR-M-000016-16**, tuvo a bien remitir al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización promovida por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la entidad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**. Al respecto, luego de haber realizado los estudios correspondientes, dicha gerencia concluyó señalando que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, había cumplido con el depósito de los requisitos legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable, razón por la cual, no presentaba ninguna objeción a la aprobación de dicha solicitud.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha encargado al **INDOTEL**, la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo), promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus reglamentos, entre los que se incluyen, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento” o por su nombre completo) y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de competencia” o por su nombre completo), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de control social de la concesionaria estatal **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a favor de la entidad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**; que dicha solicitud ha sido promovida ante este órgano regulador por la primera, mediante instancia de solicitud remitida el 29 de mayo de 2015;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, es una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, en virtud del contrato de concesión suscrito con el Estado Dominicano, en fecha 29 de junio de 1978; que posteriormente dicho contrato fue sustituido por el “*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*”, suscrito en fecha 8 de agosto de 1996, entre **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** (antigua **ALL AMÉRICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**) y el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante resolución No. 071-08, de 28 de abril de 2008, declaró **adecuadas** a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, fueron otorgadas por la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, a favor de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (antigua **ALL AMÉRICA CABLE AND RADIO, INC.**);

CONSIDERANDO: Que la Ley, establece en su artículo 28.1 lo siguiente: “*La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.*”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 28.2 de la Ley señala que: “*En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.*”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 62.2 del Reglamento, dispone de manera textual lo siguiente: “*Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL***”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento, indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento dispone de manera textual lo siguiente: “*El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL***”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que: “*Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable.*”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 64.6 del Reglamento prevé que: “*El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 64.5, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al **INDOTEL** le fueron notificadas.*”;

CONSIDERANDO: Que al dictar la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador dominicano eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana, la técnica de la **concesión**¹, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo Directivo; que las disposiciones del artículo 28 de la Ley, son una manifestación inequívoca del carácter “*intuitu personae*” de la referida concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación que conlleve o pueda tener como resultado la transferencia del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de estos servicios; sino también, evaluar y autorizar al propuesto adquirente de dicho control, el cual, conforme establece la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, “*deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante*”²;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, regula en su Capítulo VII, lo relativo a los procesos de “*Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”³;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento, al abordar lo concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece en el literal “d” del artículo 62.1, la obligación de obtener una Autorización del **INDOTEL**, “*En el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad*”;

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de mayo de 2015, **TRILOGY DOMINICANA, S. A (VIVA)**, mediante comunicación marcada con el número **141347**, presentó al **INDOTEL**, su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su “control social” a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A (SATEL)**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, luego del depósito de dicha solicitud, este órgano regulador ha procedido al estudio y análisis de las informaciones legales y económicas depositadas por **VIVA**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para la transferencia de su control social; que en tal virtud, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante **informe legal** No. **DA-I-000027-15**, de fecha **23 de junio de 2015**, determinó que la documentación legal presentada por **VIVA**, cumplía con los requisitos legales dispuestos por el precitado artículo 63 del Reglamento, para autorizar la transferencia de su control social, a favor de **SATEL**; que asimismo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante **informe económico** No. **GR-I-000217-15**, de fecha **25 de junio de 2015**, determinó que la documentación económica y financiera presentada por dicha

¹ **Concesión de servicio público:** Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o público no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (**Roberto Dromi**, Derecho Administrativo, página 631, 11°, Editorial Ciudad Argentina, edición. Buenos Aires, 2006).

² En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Directivo en la **Resolución No. 083-06**, de 29 de mayo de 2006, que decide sobre la solicitud de transferencia del control social de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a favor de la sociedad **AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.**

³ Subrayado nuestro.

concesionaria, cumplía con los requerimientos económicos y financieros exigidos por el artículo 63 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en razón de dichas evaluaciones, el **INDOTEL**, mediante comunicación fechada el 25 de junio de 2015, marcada con el número **15004690**, comunicó a **VIVA**, que su solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad **SATEL**, había cumplido con todos los requisitos legales y económicos dispuestos por el Reglamento para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64.2 del referido Reglamento, autorizó a **VIVA**, a realizar la publicación del extracto de solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada, que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento *“la administración se limitará a constatar el efectivo cumplimiento de los mismos”*⁴;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la Administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad *“no lesione los derechos de los terceros, el interés general y/o el bien demanial”*⁵; que sobre este particular, el reputado administrativista español José Carlos Laguna de Paz, ha tenido a bien señalar en su obra, *“Telecomunicaciones: Regulación y Mercado”*, que la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros⁶;

CONSIDERANDO: Que, en atención al requerimiento de publicación efectuado por el **INDOTEL**, **VIVA**, procedió a publicar en la edición del día el 27 de junio de 2015, del periódico **“El Caribe”**, en la página 17, de su sección **“Panorama”**, el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hacía de conocimiento general que esa concesionaria había solicitado a este órgano regulador, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de su **“control social”** a favor de **SATEL**; que, en ese sentido, el 30 de junio de 2015, **VIVA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, precedentemente citado, depositó ante el **INDOTEL**, un original certificado del periódico que contiene la referida publicación;

CONSIDERANDO: Que dicha publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁷ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente

⁴ De La Cuétara, J. M., Ariño Ortiz, Gaspar, R. Y Zago, T.: Autorizaciones y Licencias en Telecomunicaciones. Su regulación presente y futura, Comares, Granada, 2000, págs. 251-252.

⁵ Laguna de Paz, José Carlos: La Autorización Administrativa, primera edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 56.

⁶ Laguna de Paz, op. cit. pág. 108

⁷ Artículo 13. Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 64.5 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, previo a la presentación de la solicitud de transferencia de “control social” de la sociedad **VIVA** antes descrita, la sociedad **DIMADOM, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, en fecha 5 de mayo del 2015, el acto No. 872/15, mediante el cual se **oponía** formalmente a cualquier tipo de “**TRANSACCIÓN, TRASPASO, TRANSFERENCIA, COMPRA-VENTA, CESIÓN, DONACIÓN, PERMUTA**, sobre la licencia de operaciones otorgada a la sociedad de comercio **TRILOGY DOMINICANA, S. A. por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones [...]**”;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 64.6 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra la Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, el **INDOTEL** remitió a **VIVA** el 13 de julio de 2015, el acto No. 872/2015, instrumentado con fecha 5 de mayo de 2015, a requerimiento de la sociedad **DIMADOM, S. A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder por la vía escrita a dicha oposición; que en ese sentido, **VIVA**, mediante comunicación marcada con el número 143320, tuvo a bien depositar con fecha 21 de julio de 2015, su escrito de respuesta a la oposición presentada por **DIMADOM, S. A.**, a la presente solicitud de autorización para la transferencia de control social;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** en fecha 22 de julio de 2015, su “**Escrito de Observaciones y Objeciones a la solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) de fecha 29 de mayo de 2015**”; cuyas conclusiones también han sido transcritas previamente;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en cumplimiento del citado artículo 64.6 del Reglamento, así como para garantizar el ejercicio del derecho de defensa establecido por la Constitución en el numeral 4, de su artículo 69, el **INDOTEL** remitió a **VIVA**, con fecha 5 de agosto de 2015, el referido “**Escrito de Observaciones y Objeciones a la solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) de fecha 29 de mayo de 2015**”, presentado por **TRICOM, S. A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dicha **oposición**; que en ese sentido, **VIVA**, mediante comunicación marcada con el número 143913, tuvo a bien depositar el 10 de agosto de 2015, su escrito de respuesta a la oposición presentada por **TRICOM, S. A.**, a la solicitud de autorización para la transferencia de control social de que se trata;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, el 29 de septiembre del 2015, el acto No. 992/15, mediante la cual se **oponía** formalmente “**(...) al registro, autorización, aprobación, cesión, traspaso o cualquier otro tipo de enajenación, que pudiera intentar TRILOGY DOMINICANA, S. A. y/o persona alguna, ya sea física o moral, sobre los derechos que posee en relación a la CONCESIÓN Y LICENCIA para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones y uso del dominio público radioeléctrico (Espectro radioeléctrico) tal cual establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus artículos 19 y 20; (...)**”;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 64.6 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra la Constitución el **INDOTEL** remitió a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el 15 de octubre de 2015, el acto No. 992/15, instrumentado con fecha 29 de septiembre de 2015, a requerimiento de la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dicha oposición; que, sin embargo,

previo a la notificación efectuada por el **INDOTEL** indicada en este párrafo, **VIVA** mediante comunicación marcada con el número 146232, tuvo a bien depositar en la misma fecha de 15 de octubre de 2015, su escrito de respuesta a la **oposición** presentada por **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, a la presente solicitud de autorización para la transferencia de “control social”, ejerciendo de esta forma **VIVA**, el derecho de defensa que se intentaba garantizar mediante la precitada comunicación de notificación marcada con el número 15008289;

CONSIDERANDO: Que en relación con los precitados escritos de oposición presentados por **DIMADOM, S. A.**, **TRICOM, S. A.**, y por **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, es necesario señalar, que **VIVA** ha planteado como pedimento preliminar la **inadmisibilidad** de los mismos en razón de que fueron presentados de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince (15) días calendario que dispone el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, como una **cuestión previa** a ponderar el mérito de las referidas posiciones y ante el pedimento efectuado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si los escritos de observaciones u objeciones depositados por **DIMADOM, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y por **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, han sido presentados dentro del plazo que dispone el artículo 64.5 del Reglamento, precedentemente citado; que, en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal incumplimiento falla, *in limine litis*, como medio de inadmisión que imposibilitaría evaluar el fondo de las “oposiciones”;

CONSIDERANDO: Que, cabe señalar, que tal y como ha establecido en ocasiones anteriores este Consejo Directivo, esencialmente el procedimiento que consignan los artículos 64.5 y 64.6 del Reglamento, ha sido instaurado a los fines de resguardar el derecho de defensa que consagra la **Constitución de la República**, para que cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo y directo, presente sus observaciones y objeciones respecto de la aprobación de una solicitud de autorización de transferencia de control social y, para que asimismo, el solicitante pueda ejercer de igual modo su derecho de defensa, respondiendo dichas observaciones; que al respecto, el artículo 13 del Reglamento establece lo siguiente: *“Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador”*; que, en ese sentido, es evidente que los artículos 13, 64.5 y 64.6 del Reglamento, regulan el procedimiento que deberá ser observado por cualquier interesado a los fines de promover ante el órgano regulador, sus observaciones u objeciones a una solicitud de autorización de transferencia de control social, como ocurre en el caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 64.5 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud, que ordenó el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número **15004690**, de fecha 25 de junio de 2015, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, fue realizada en un **periódico de amplia circulación nacional**, el día 27 de junio de 2015, por lo que a partir de esa fecha, los “interesados” pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que, no obstante el hecho de que el plazo para la interposición de oposiciones y objeciones por parte de cualquier tercero con un interés legítimo inició a partir de la referida publicación, efectuada en fecha 27 de junio de 2015, la sociedad **DIMADOM, S. A.**, antes de dicha publicación, incluso, anterior a la presentación de la presente solicitud de transferencia de control

social, notificó el acto No. 872/2015 contentivo de una formal “(...) *oposición a cualquier transacción, traspaso, transferencia, compra-venta, cesión, donación, permuta sobre la licencia de operaciones otorgada a la sociedad de comercio TRILOGY DOMINICANA, S. A. (...)*”; lo anterior, en razón de que **DIMADOM, S. A.**, notificó la **oposición** descrita anteriormente, el 5 de mayo de 2015, mientras que **VIVA** presentó su solicitud de autorización para la transferencia de “control social” con fecha 29 de mayo de 2015;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al “*Escrito de Observaciones y Objeciones a solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (...)*” presentado por la sociedad **TRICOM, S. A.**, se refiere, así como el escrito de **oposición** efectuado por la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, ambos, fueron producidos luego de haber transcurrido el plazo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento, es decir el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la referida publicación, para la presentación de cualquier objeción u observación que tenga cualquier persona con interés legítimo y directo respecto de una operación de este tipo; que lo anterior es así, en razón de que la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, **TRICOM, S. A.**, presentó el referido “*Escrito de Observaciones y Objeciones a solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (...)*”, el 22 de julio del 2015, es decir, luego de haber transcurrido **veinticuatro (24) días** de la publicación efectuada por **VIVA**, la cual fue realizada, tal y como se mencionó anteriormente, en fecha 27 de junio de 2015, en el periódico “**El Caribe**”; de igual forma, la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, notificó el referido acto No. 992/15, con fecha 29 de septiembre de 2015, luego de haber transcurrido más de **setenta (70) días** posteriores a la publicación efectuada por **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, cabe señalar, que todo órgano u ente, autónomo o no, centralizado o descentralizado que pertenezca a la Administración está sometido al **principio de legalidad**, en el sentido de que toda actuación de cualquier órgano de la Administración debe sujetarse a lo prescrito por la ley, sus reglamentos y cualquier otra normativa aplicable;

CONSIDERANDO: Que, cabe señalar, que en derecho administrativo las disposiciones del derecho procesal civil, por ser el derecho común, son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones del primero resulten ser insuficientes, tal y como ha dicho este órgano regulador en ocasiones anteriores⁸;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, de 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser de derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”⁹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834, establece que: “*Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*”;

⁸ Resoluciones Nos. 111-05, 121-06 y 072-11, dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL, fechadas 4 de agosto de 2005, 19 de julio de 2006 y 18 de agosto de 2011, respectivamente.

⁹ Subrayado nuestro.

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la referida Ley, indica textualmente, lo siguiente: “*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*”;

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia, ha dicho que: “*Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una (sic) excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa*”¹⁰;

CONSIDERANDO: Que en relación con la cita jurisprudencial antes señalada el eminente, profesor **Froilán Tavárez** hijo, ha expresado que: “*La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda*”¹¹;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la **oposición** presentada por **DIMADOM, S. A.**, debemos señalar que la previsión dispuesta por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, en cuanto al establecimiento de un plazo para que los “terceros” interesados presenten sus observaciones y comentarios sobre las solicitudes de autorización que se presentan al **INDOTEL**, ha sido establecido por el órgano regulador para resguardar los derechos de los interesados en torno a los asuntos a ser decididos por esta institución que, a juicio de aquéllos, pudieren afectar su interés particular; que, además, conviene precisar que el plazo establecido en el artículo 64.5 del Reglamento, para fines de que los terceros con un interés legítimo y directo presenten observaciones y comentarios, tiene únicamente un efecto preclusivo cuando el mismo ha transcurrido sin que la parte interesada presente sus observaciones o reparos; que, por el contrario, cuando una parte presenta sus observaciones antes de que se hubiese iniciado formalmente el plazo, este Consejo Directivo entiende que dicha actuación tiene un carácter eminentemente **preventivo** y que la misma debe ser integrada, de inmediato, al expediente administrativo abierto con motivo del caso de que se trata; máxime, cuando esta actuación procesal iniciada antes de la apertura formal del plazo para recibir observaciones y reparos no perjudica al administrado, por cuanto no se ha producido después de transcurrido el plazo reglamentario previsto para la misma; que en consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede **desestimar** el pedimento de **inadmisión** planteado por **VIVA**, en cuanto al escrito de **oposición** elevado por la sociedad **DIMADOM, S. A.**; ¹²

CONSIDERANDO: Que, caso contrario ocurre en cuanto a las observaciones y oposiciones presentadas por **TRICOM, S. A.**, y **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, las cuales tal y como indicamos anteriormente, fueron elevadas con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento, lo que constituye una violación al procedimiento administrativo establecido por el referido Reglamento;

CONSIDERANDO: Que luego de haber establecido todo lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, este Consejo Directivo entiende procedente acoger el pedimento efectuado por **VIVA**, en cuanto a los escritos de oposición presentados tanto por la sociedad **TRICOM, S. A.**, como por la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, y, en ese

¹⁰ Boletín Judicial No. 900, página 2924, de 22 de noviembre de 1985.

¹¹ Froilán Tavares Hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I, Santo Domingo, página 190.

¹² Resolución No. 037-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, fechada doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) que decide sobre la solicitud de autorización para la transferencia del control social de la concesionaria **ALL AMÉRICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, a favor de la sociedad **TRILOGY INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC, LLC**.

sentido, declarara la inadmisibilidad de los mismos por haber sido interpuestos de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido por la reglamentación aplicable para la presentación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que una vez resueltas las cuestiones preliminares y habiendo declarado únicamente **admisible** la **oposición** presentada por **DIMADOM, S. A.**, procede que este Consejo Directivo se avoque a conocer el fondo de la misma;

CONSIDERANDO: Que del análisis de la **oposición** presentada por la sociedad **DIMADOM, S. A.**, mediante el acto No. 872/15 de 5 de mayo de 2015, se observa que la misma tiene como fundamento la existencia de un supuesto “**crédito**” pendiente de pago; que en respuesta a dicha oposición, la sociedad **VIVA** ha manifestado que este crédito es inexistente y que, a la fecha dicho crédito no se encuentra sustentado por un título definitivo;

CONSIDERANDO: Que al respecto, es necesario señalar que **VIVA** admite la existencia de una relación comercial mediante un “*Contrato de Distribución de Servicios y Equipos de Telecomunicaciones*”, mientras que por su parte, **DIMADOM, S. A.**, justifica la presentación de su **oposición**, en el hecho de proteger el supuesto crédito, pendiente de ser pagado;

CONSIDERANDO: Que luego de haber indicado lo anterior, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tal y como lo ha efectuado en ocasiones anteriores, debe analizar lo previsto por la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, en cuanto a las **causales** para el rechazo de las solicitudes de autorización para la transferencia del control social de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que al respecto, la existencia de **créditos**, ya sean ciertos, líquidos y exigibles o bien, eventuales, de carácter privado, **no** se encuentra entre las **causales** establecidas por los artículos 28.3 de la Ley y 66 del Reglamento, para el rechazo de las solicitudes de autorización como la de la especie; que sobre esto, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ya ha afirmado que: “(...) *cuando el interés perseguido por el oponente es uno meramente privado, el accionar del oponente no puede afectar el interés público ni convertirse, en sí mismo, en una causa justificada de impedimento de una transacción como la pretendida*”,¹³

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración lo señalado anteriormente, a juicio del Consejo Directivo del **INDOTEL**, los motivos que fundamentan la oposición presentada por la sociedad **DIMADOM, S. A.**, no constituyen una causa que, a tenor de lo que dispone el artículo 28.1 de la Ley, justifique el rechazo de la solicitud de autorización de que se trata para realizar la operación de transferencia de control social de **VIVA**, a favor **SATEL**; que en consecuencia, procede rechazar dicha oposición, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, **VIVA** ha presentado una solicitud de autorización de transferencia de su control social a favor de **SATEL**; que cabe señalar, que la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A (SATEL)**, es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, a la luz de lo dispuesto por el Contrato de Concesión suscrito entre dicha sociedad y el Estado Dominicano, suscrito con fecha 25 de mayo de 1998;

¹³ Resolución No. 127-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de 1ro. de agosto de 2006 que decide sobre la solicitud de autorización presentada por **TURITEL, S. A.**, para transferir a favor de la concesionaria **M&J WIRELESS TECHNOLOGIES DOMINICANA, S. A.**, los derechos para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 3490 MHz hasta los 3530 MHz.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, es necesario señalar, que **SATEL** se encuentra vinculada al denominado “**GRUPO TELEMICRO**”, conformado por varias empresas, entre estas, las sociedades **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)** y **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, ambas autorizadas a la prestación de distintos servicios públicos de telecomunicaciones en República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, al margen de cualquier vínculo comercial o documentación de naturaleza legal, societaria o corporativa que pueda evidenciar la vinculación entre **SATEL** y el referido **GRUPO TELEMICRO**, podemos señalar el hecho de que en la sección 9.14, del Modelo de Contrato de Compraventa de Acciones presentado por **VIVA**, con ocasión de la solicitud de autorización de transferencia de control social a favor de **SATEL**, se estableció que la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, se constituía en **garante** de todas las obligaciones establecidas y asumidas por la sociedad **SATEL**, en dicho contrato; que en este mismo sentido, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA**, procedió con fecha **24 de junio de 2015**, a presentar la comunicación No. **142261**, mediante la cual indicaba que: “[...] *el monto total de las transacción (sic) mediante la cual Servicios Ampliados de Teléfonos (SATEL) adquiera la totalidad de las acciones de Trilogy Dominicana, S.A., así como al menos los fondos necesarios para los tres (3) primeros meses de operación una vez sea aprobado el cambio de control por INDOTEL, estos serán cubiertos con los activos líquidos disponibles de las empresas del Grupo Telemicro, que incluyen a Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO)*”;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, le fue requerido a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, realizar el análisis correspondiente, a los fines de determinar el impacto de la operación que nos ocupa en el sector de las telecomunicaciones, así como para constatar el correcto cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley y su normativa complementaria, de manera especial, lo consignado en el Reglamento de la Libre y Leal Competencia; que, ante este requerimiento, con fecha **17 de agosto de 2015**, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia emitió el **Informe No. PR-I-000016-15**, mediante el cual, entre otras cosas, indicó lo siguiente: “[...] *en el caso que nos ocupa resulta improbable que la transferencia del control social de VIVA a SATEL constituya una concentración económica con capacidad de obstaculizar la competencia efectiva*”; que en adición a lo anterior, dicho informe agrega lo siguiente: “[...] *la concentración del control social de ambas concesionarias puede considerarse compatible con nuestro ordenamiento jurídico y con nuestro mercado*”;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, recomendó a este Consejo Directivo, ciertas medidas con miras a garantizar la existencia de una competencia libre, leal y sostenible, en el sector de las telecomunicaciones, de manera especial al **mercado de la difusión por cable** (ahora denominado “**televisión por suscripción**”), donde concurren **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** y **VIVA**, y, en particular en las regiones donde **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, tiene una importante cuota de mercado; que en tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha decidido acoger dicha recomendación, por entender, que el establecimiento de medidas de esta naturaleza en el presente caso, son pertinentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales se establecerán en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que del estudio de las piezas depositadas por la concesionaria **VIVA**, a los fines de que este órgano regulador autorice el cambio de su control social a favor de la sociedad **SATEL**, se evidencia que tanto la titular de la concesión involucrada en la transacción, que en el presente caso es la solicitante de la autorización, cuyo otorgamiento ha evaluado este Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como la persona jurídica que eventualmente estaría asumiendo dicho control, han dado

cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64 del Reglamento, los cuales establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para obtener una “*Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante **memorando No. GR-M-000016-16**, con fecha 18 de enero de 2016, remitió la presente solicitud de transferencia al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, recomendando el otorgamiento de la autorización correspondiente, para que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** pueda realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, en razón del cumplimiento de los requisitos legales y económicos requeridos a esos fines, por, la Ley y el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, conviene resaltar, además, que la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, mediante comunicación marcada con el número de correspondencia **149683**, depositada en el **INDOTEL**, con fecha 29 de enero de 2016, tuvo a bien comunicar al **INDOTEL** lo siguiente:

“Costermente, y en relación al proceso de compraventa de las 91,159,175 acciones propiedad de Trilogy International Dominican Republic LLC, a través de All American Cables & Radio, Inc., y Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A., (SATEL) RNC No. 101-80088-7 en Trilogy Dominicana, S.A., RNC 1-01-00202-6; informamos que hemos verificado los documentos que avalan la fecha y costo de adquisición de las acciones, determinando su costo fiscal y validando el precio de venta establecido en el contrato de compraventa.

Como resultado de esta verificación se determinó que dicha transacción genero una ganancia de capital y a la vez un impuesto por dicho concepto, el cual deberá ser pagado por la vendedora a la Administración Tributaria en un plazo no mayor de veinte (20) días posterior a la fecha de cierre definitivo de la transacción, de conformidad a lo establecido en el Artículo 323 del Código Tributario.

En ese sentido, esta Dirección General no tiene objeción a que se materialice el proceso de compraventa de las acciones de Trilogy Dominicana, S. A. entre Trilogy International Dominican Republic LLC y Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A.”

CONSIDERANDO: Que, ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad que le otorga el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control, este Consejo Directivo, ha realizado una valoración “*ad casum*”¹⁴ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, tomando en consideración la nueva composición societaria de **VIVA**, determinando que resulta compatible con el interés general la aprobación de la solicitud de autorización, para que **VIVA** realice la operación de transferencia de su control social a favor de **SATEL**;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, del estudio de la documentación depositada en el expediente de que se trata, con ocasión de la presente solicitud, no se desprende causa alguna que justifique o imponga a este Consejo Directivo del **INDOTEL** el rechazo de la solicitud promovida por **TRILOGY**

¹⁴ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

DOMINICANA, S. A. (VIVA), a tenor de lo que dispone el artículo 28, de la Ley y los artículos 6, 62, 63 y 64 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que los fundamentos antes expuestos y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar la autorización requerida por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El “*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*” suscrito en fecha 8 de agosto de 1996 entre la sociedad **ALL AMÉRICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC** [actualmente **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**], y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

VISTA: La resolución No. 071-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil ocho (2008) que declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, a favor de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (antigua **ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la operación de frecuencias del espectro radioeléctrico;

VISTA: La solicitud de autorización presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** y sus anexos;

VISTOS: El **informe legal** No. **DA-I-000027-15**, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la **Gerencia Técnica** del **INDOTEL**, que suscribe el Lic. Jorge Mateo;

VISTOS: El **informe económico** No. **GR-I-000217-15**, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), elaborado por la **Gerencia Técnica** de **INDOTEL**, que suscribe el Lic. Tomas Eduardo Holguín;

VISTA: La comunicación marcada con el número **15004690**, con fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), mediante la cual el **INDOTEL** informó a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, que su solicitud cumplía con los requisitos exigidos para la obtención de la autorización para la transferencia de su control social a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**;

VISTO: El Aviso del extracto de solicitud publicado en la página diecisiete (17), del diario “**El Caribe**”, del día veintisiete (27) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTO: El acto de alguacil No. 872/15, instrumentado con fecha cinco (5) de mayo del año dos mil quince (2015) a requerimiento de la sociedad **DIMADOM, S. A.**;

VISTO: El escrito de respuesta a las oposiciones y observaciones efectuadas por **DIMADOM, S. A.** depositado en el **INDOTEL**, por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015);

VISTO: El *“Escrito de Observaciones y Objeciones a solicitud de autorización para la Transferencia de Control Social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) de fecha 29 de mayo de 2015”* presentado por la sociedad **TRICOM, S. A.**, con fecha veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015);

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **TRICOM, S. A.**, depositado en el **INDOTEL**, por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015);

VISTO: El informe No. **PR-I-000016-15**, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por la **Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia** que suscriben los Licdos. Luis Scheker, Ana Margarita de Jesús y Cesar Moline;

VISTO: El acto de alguacil No. 992/15, instrumentado con fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), a requerimiento de la sociedad **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, depositado en el **INDOTEL**, por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince(2015);

VISTA: La comunicación marcada con el número de correspondencia **149683**, depositada en el **INDOTEL**, con fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016) por la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** suscrito por el señor Guarocuya Felix en su condición de Director General de dicha institución;

VISTO: El memorando No. **GR-M-000016-16**, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, suscrito por el Ing. Francisco Vegazo;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo, de la solicitud de autorización de transferencia presentada por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLES, sin examen al fondo, los **escritos de observaciones, objeciones y oposiciones**, presentados por las sociedades **TRICOM, S. A.**, y **ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A.**, el 22 de junio de 2015 y el 29 de

septiembre de 2015, respectivamente, por no haber sido elevados en tiempo hábil, conforme lo indicado previamente en la presente decisión;

SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma, el escrito de oposición presentado en tiempo hábil por **DIMADOM, S. A.**, el 5 de mayo de 2015; pero lo **RECHAZA** en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de esta resolución;

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, acorde con los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, a realizar la transferencia de su control social a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, mediante la operación efectuada a través del “*Contrato de Compraventa de Acciones*”, en el cual la sociedad **TRILOGY INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC LLC.**, cedería a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, todas las participaciones sociales que como titular del control social y único accionista de la sociedad **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.**, sociedad esta última que a su vez posee todas las acciones del capital social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

CUARTO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional; por lo que dentro del indicado período, las entidades **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **TRILOGY INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC LLC.**, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, deberán finalizar la referida operación de traspaso de acciones, debiendo comunicar formalmente al **INDOTEL**, la finalización de la misma, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere materializado o consumado la misma; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER, en razón de la vinculación existente entre la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** y el denominado “**GRUPO TELEMICRO**”, y de manera especial, las entidades **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)** y **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, y en virtud de que la operación de transferencia de control social autorizada mediante la presente resolución, no significa, en modo alguno, una operación de fusión entre sociedades ni autorización de operación de manera conjunta que:

- a) Las entidades **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, y cualquier otra vinculada al “**GRUPO TELEMICRO**”, deberán abstenerse de compartir, utilizar, ceder o cualquier otra operación que implique el uso, sin autorización previa del **INDOTEL**, de frecuencias del espectro radioeléctrico, por cualquier persona, sociedad comercial o entidad distinta al titular autorizado por este órgano regulador.
- b) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, no podrá discriminar o diferenciar su oferta y comercialización en la prestación del servicio de difusión por cable

(televisión por suscripción) de modo alguno entre zonas geográficas del país atendiendo a la posición de mercado que tengan otras empresas vinculadas al denominado “**GRUPO TELEMICRO**”, especialmente de la entidad concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A.**

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **TRILOGY DOMINICANA, S. A (VIVA), TRILOGY INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC LLC., SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A (SATEL), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A, DIMADOM, S. A, TRICOM, S. A y ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página *Web* que esta institución mantiene en la Internet.

SEPTIMO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución del Consejo Directivo con base en el artículo 87 de la Ley No. 153-98.

OCTAVO: DECLARAR el presente acto administrativo de obligado e inmediato cumplimiento, a tenor del artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, con cuatro (4) de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

Gedeón Santos

Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo